

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 945

Panamá, 23 de agosto de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

La licenciada Geneva Yaneth Vergara Velazco, actuando en nombre y representación de **Manuel Antonio Jaén Soriano**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo de personal 443 de 14 de diciembre de 2009, emitido por el **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial.)

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial.)

**II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.**

La parte demandante estima que el acto administrativo acusado ha infringido las siguientes disposiciones legales:

a. Los artículos 1 y 2 de la ley 42 de 1999 por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;

b. Los artículos 610 (numeral 4) y 617 de la ley 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia;

c. El artículo IV de la ley 3 de 10 de enero de 2001 por la cual se aprueba en todas sus partes la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas se encuentran sustentados en las fojas 5 a 10 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, el acto demandado consiste en el decreto de personal 443 de 14 de diciembre de 2009, a través del cual el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, decretó dejar sin efecto el nombramiento de Manuel Jaén Soriano como inspector de obras I, en esa entidad ministerial.

El acto antes descrito fue impugnado en grado de reconsideración por el afectado; recurso que fue decidido por

la misma autoridad mediante la resolución 012-10 de 11 de febrero de 2010 en la que se dispuso mantener en todas sus partes el decreto impugnado.

Según observa este Despacho, la parte actora solicita que se declaren nulas, por ilegales, las decisiones antes descritas y, en consecuencia, que se le reincorpore al cargo que ocupaba y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación del cargo. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto demandado, procedemos a contestar los mismos de la siguiente manera, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 1 y 2 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999, resulta oportuno aclarar que estas disposiciones son de carácter programático y no conceden derecho subjetivo alguno; siendo que el primer artículo mencionado declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad; y el segundo, establece los objetivos de la ley, entre ellos crear las condiciones que permitan a las personas con discapacidad el acceso y la plena integración a la sociedad y, garantizar a las personas con discapacidad, al igual que todos los ciudadanos, gozar de los derechos que la Constitución Política de la República y las leyes les confieren; no obstante, esta norma legal no es aplicable al caso

controvertido, toda vez que dicha excerpta no le concede fuero laboral a un servidor público por el hecho de tener un familiar con algún tipo de discapacidad.

En cuanto a la supuesta infracción del numeral 4 del artículo 610 de la ley 3 de 14 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia, el cual establece dentro de las políticas de desarrollo en calidad de prioridades inexcusables, *la atención a los discapacitados físicos, mentales, sensoriales y marginados en circunstancias especialmente difíciles*; es fácilmente observable que el contenido de la misma no concede un derecho laboral específico que haya podido ser vulnerado al hoy demandante a través de la resolución que se impugna.

En referencia a la alegada violación del artículo 617 de la referida excerpta legal, la misma señala que dentro de las políticas de Estado referentes al otorgamiento de empleos o cargos, así como de becas o subsidios, se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a aquellas personas que tengan hijos o hijas discapacitados bajo su cuidado.

La referida norma se encuentra contenida en dicho Código dentro del acápite denominado "De la promoción ocupacional" y de su lectura resulta evidente que dicha disposición guarda relación con normas programáticas que trazan políticas de Estado, pero no establecen derechos subjetivos que puedan ser o hayan sido vulnerados al actor.

Por otra parte, el artículo IV de la ley 3 de 2001 que aprueba la Convención Americana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con

Discapacidad, que a criterio del actor ha sido vulnerado por el acto acusado, señala lo siguiente:

“Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad ; y

b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiente e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.”

De la norma transcrita claramente se observa que la misma, al igual que las anteriormente analizadas, es una norma de carácter general y amplio en la que el Estado se compromete a prevenir y eliminar la discriminación por razón de discapacidad, así como a la promoción de la independencia y autosuficiencia de las personas con discapacidad; no obstante, como ya hemos puesto de manifiesto en este escrito, este tipo de disposición legal no otorga ningún fuero laboral para el servidor público, susceptible de ser violado o que se haya visto vulnerado en forma alguna.

Por consiguiente, las normas invocadas por la parte actora no son aplicables a la actuación administrativa demandada, a través de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de Manuel Antonio Jaén Soriano, quien no estaba amparado bajo el Régimen de Carrera Administrativa, por lo que no gozaba de estabilidad en su cargo y siendo un

funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora tenía la facultad discrecional de dejar sin efecto su nombramiento.

En ese sentido, este Despacho se opone a los cargos formulados por el recurrente, toda vez que, conforme se observa en el propio acto administrativo demandado, la remoción del actor, entre otros fundamentos legales, se llevó a efecto con sustento en el artículo 794 del Código Administrativo que faculta a la autoridad nominadora para remover discrecionalmente a los servidores públicos que, como ocurre en el caso particular del demandante, no gozan de la condición de funcionarios de carrera administrativa. (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

En una situación similar a la que se analiza, ese Tribunal se pronunció mediante la sentencia de 9 de agosto de 2006, en los siguientes términos:

“En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ‘ad-nutum’ de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad - reestructuración, presupuesto, etc.”

En otro orden de ideas, cabe anotar que, a pesar que el hoy demandante laboró durante tres períodos diferentes en la entidad demandada (1969-1990; 1995-1999; y, 2004-2009), en su

expediente de personal no consta que el mismo haya informado a la entidad que tuviese un hijo con algún grado de discapacidad física y/o mental, y mucho menos que éste estuviese bajo su cuidado; hecho que debió ser reportado formal y oportunamente.

En el marco de los argumentos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el decreto ejecutivo de personal 443 de 14 de diciembre de 2009, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:** Aducimos el expediente administrativo de personal del demandante Manuel Antonio Jaén Soriano, el cual ya reposa en ese Tribunal.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**